

## Hechos y decisión:

La ONG actora impugnaba los actos administrativos que aprobaron el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Polo Científico, Tecnológico y de Innovación de Formosa”, y en concreto, la validez de la Audiencia Pública.

El fallo reconoce la legitimación de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente.

En cuanto al fondo, desestima el planteo al entender que la audiencia pública y el estudio se realizaron de conformidad al procedimiento establecido en la normativa local, habiendo tratado en sede administrativa los cuestionamientos formulados por la actora, replicando técnica y explayadamente los mismos en esta instancia. En igual sentido, se pronunció desestimando la exigencia de establecer un procedimiento de consulta a pueblos originarios, puntualizando que no existía un interés particular de estos en la obra en cuestión.

- La audiencia pública ambiental que se realiza en el marco de la Ley General de Ambiente Nº 25.675 y de su especificación provincial en la Ley Nº 1.060, es un espacio de participación en el que se consulta de manera formal la opinión de los ciudadanos referente a proyectos que tengan algún impacto ambiental. Permite conocer el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y las opiniones de aceptación o rechazo, sugerencias o cambios en un determinado proyecto. Para un desarrollo armónico del acto, se establecieron reglas de participación de manera que todas las expresiones resulten un aporte útil al proceso de toma de decisiones. Su objetivo es promover la participación y la información al público, a fin de poder tomar en consideración sus puntos de vista a lo largo del proceso de planificación
- *Debe destacarse que las opiniones que se expresen en la audiencia pública no son vinculantes para las autoridades convocantes. Ni siquiera en el supuesto que existan puntos de vista mayoritarios. Este mecanismo no es un instrumento para reemplazar a las autoridades gubernamentales debidamente constituidas. Más bien, se trata de un mecanismo que permite a los habitantes contribuir a la calidad de las decisiones públicas gracias a la presentación simultánea de perspectivas y conocimientos, toda vez que las ponencias y observaciones servirán para la evaluación final por parte de la autoridad de aplicación sin que ello, en esta instancia, tenga carácter vinculante.*
- Debe descartarse la exigencia del deber de consulta a los pueblos originarios atento que la misma solo debe ejercitarse cuando se trata de leyes o actos administrativos que tengan una incidencia diferenciada sobre los pueblos indígenas o cuando éstos tengan un interés particular sobre estos asuntos, tal es el caso de las disposiciones sobre tierras o recursos naturales, que implican no solo la afectación de la relación del indígena con su hábitat sino la reubicación de las familias indígenas

En la Ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciocho, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Presidencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia definitiva en la causa Nº 79 Fº Nº 152 Año 2016 registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, caratulada **“GIMENEZ, NORA BEATRIZ C/ PROVINCIA DE FORMOSA S/ SUMARIO”**. El orden de votación según sorteo realizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 y su modificatoria del Reglamento Interno de la Administración de Justicia es el siguiente: “Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll”.

#### **I.- RELACION DE LA CAUSA:**

El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera, dijo:

I. Que a fs. 131/144 Nora Beatriz Giménez, en su carácter de apoderada de “CONCIENCIA SOLIDARIA AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LOS DERECHOS HUMANOS ASOCIACIÓN CIVIL”, patrocinada por la letrada María Gladis Bobadilla, interpone demanda contencioso administrativa contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa, el Ministro de la Producción y Ambiente, y la Fiscalía de Estado, solicitando se decrete la nulidad de las Resoluciones Ministeriales Nº 1054 de fecha 01/09/2014 (que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EsIA) y su Anexo Complementario del Proyecto “Polo Científico, Tecnológico y de Innovación de Formosa”), y su ratificatoria, Resolución Nº 1455 de fecha 14/11/2014; aduciendo la concurrencia de vicios de procedimiento y forma, desviación, abuso, exceso de poder y violación de los principios generales del derecho administrativo.

Partiendo de la “*Guía de Procedimientos y Contenidos de las Etapas a seguir para la Revisión de los EsIA*” de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación del año 1999, la actora presenta como agravios los expuestos a continuación.

En primer lugar, plantea vicios en el procedimiento y en la forma de elaborar el EsIA y su posterior evaluación. Señala que la participación pública se efectúa en una audiencia y las observaciones y manifestaciones realizadas en su marco -si bien no vinculan a la Administración- deben ser tenidas en cuenta y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental, argumentando que la Administración se limitó a escuchar pero no se siguió con las recomendaciones que su parte formulara y agregara *a posteriori* de la audiencia celebrada el día 15/07/2014. Es así que presenta a fs. 136/138 un cuadro sobre lo que debería constar en el EsIA, lo que se asentó, las observaciones formuladas y, por ende, las infracciones incurridas.

Es por ello que a fs. 140 vta. solicita la celebración de una nueva audiencia pública en función de esos agregados que su parte realizara *a posteriori* de la audiencia del 15/07/2014.

Como segundo agravio expone lo que llama “abuso de poder”, desarrollado a partir del segundo párrafo de la fs. 141 y que demostraría que la resolución atacada no posee los fundamentos exigidos por la ley. La actora sostiene que estamos en presencia de una “*derogación enmascarada*” (sic) de normas provinciales que entraban en colisión con la decisión de instalar y organizar todo lo referente al Polo Científico y al particular interés provincial de hacer radicar allí una planta enriquecedora de uranio.

Finalmente, y de modo vinculado y derivado de los dos agravios anteriores, postula que en el procedimiento administrativo se han violado principios ambientales administrativos.

II. Que habiéndose declarado la competencia de este Tribunal (STJ Formosa Fallo Nº 11.454-Tomo 2017 a fs. 157/158 vta.), la Fiscalía de Estado, en representación de la Provincia de Formosa, plantea la excepción de falta de legitimación activa y subsidiariamente contesta la demanda (fs. 178/192).

Como sustento a la excepción de falta de legitimación activa, la Provincia de Formosa argumenta que la constitución de una asociación civil que tiene como fin la protección de derechos de incidencia colectiva no habilitan *per se* a iniciar una acción judicial como la presente. Entiende la demandada que la actora no puede “*escudarse*” (sic) en el objeto de su constitución conforme estatuto ya que de ese modo la Asociación Conciencia Ciudadana podría tener legitimación para actuar en cualquier tipo de proceso.

Postula la demandada que sostener dicha argumentación ensancharía indebidamente la legitimación procesal de las fundaciones, ONG y asociaciones intermedias a quienes les bastaría justificar su participación en un proceso con la sola mención de su fin social orientado al bien común, soslayando así los demás requisitos procesales previstos en la legislación. Y si bien reconoce que la asociación actora participó de la audiencia pública del 15/07/2014, ello fue en el contexto de una participación amplia que exige la Ley Provincial Nº 1.060.

En un segundo momento, la Provincia de Formosa finca la contestación de los agravios que le causa la demanda desde los conceptos y términos de la Ley Provincial Nº 1.060 y su Decreto Reglamentario Nº 557/1998 que regulan, en el ámbito local, las formas de organizar y de llevar adelante las audiencias públicas y el modo de rescatar el valor de lo que allí se discuta; indicando que dicha normativa nunca fue atacada por la actora en su constitucionalidad.

Asimismo, estructura su defensa desde lo que entiende una correcta lectura del EsIA y de sus conclusiones y que, atento no vulnerarse norma alguna, ni tampoco las pautas mínimas que hacen al debido proceso, deben desestimarse los argumentos de la demanda y rechazarse la misma en su totalidad.

III. Que a fs. 198/202 consta el Dictamen Nº 7596/2018 por el que el Sr. Procurador General se expide por desestimar la excepción de falta de legitimación activa por un lado, pero también por el rechazo de la demanda en todas sus partes, confirmándose así las resoluciones ministeriales atacadas.

Los señores Ministros, Dres. Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin y Ariel Gustavo Coll, adhieren al relato precedente.

## **II- CUESTION A RESOLVER:**

El Sr. Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera, dijo:

Propongo como única cuestión a resolver la siguiente: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Los señores Ministros, Dres. Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin y Ariel Gustavo Coll, adhieren a la cuestión propuesta.

## **III- A LA CUESTIÓN PROPUESTA:**

**El Sr. Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera, dijo:**

I. Que corresponde, en primer lugar, abordar el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada, argumentando que la sola mención del “bien común” que siempre se encuentra enunciado de manera explícita o implícita en todos los estatutos que rigen las fundaciones, ONG y asociaciones intermedias, no las habilita a entablar acciones populares; como tampoco se puede ser parte en juicio con la genérica invocación del

artículo 43 de la Constitución Nacional, no siendo óbice a ello la intervención que pudo tener la actora en el ámbito administrativo en calidad de asistente en un procedimiento de participación ciudadana de carácter amplísimo, como lo fue la audiencia pública celebrada en el año 2014.

El presente punto de agravio no puede prosperar, toda vez que nuestra Constitución Nacional reconoce el derecho a un ambiente sano y prevé la posibilidad de interponer acción en lo relativo a los derechos que lo protegen, a las asociaciones no gubernamentales instituidas para obtener la recomposición del medio ambiente; a lo que se suman los artículos 30 y 32 de la Ley Nº 25.675 -de Política Ambiental Nacional- que en armonía con el texto constitucional otorga legitimación amplia a dicha clase de asociaciones, habiendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconocido, en una variedad de supuestos, la legitimación de dichas entidades (CSJN *Fallos* 323:1339).

La recepción de la legitimación amplia consagrada en la reforma constitucional de 1994, ya ha sido pacíficamente consolidada en nuestra jurisprudencia, y es dable acotar que la intervención de las organizaciones defensoras del medio ambiente debe ser admitida, en tanto las mismas no han ejercido sino el derecho que les asiste de accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación. La aptitud que se reconoce hace pie en los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución y las leyes, sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente (CSJN *Fallos* 331:1622).

Surge del estatuto de la actora (ver fs. 11) que la misma tiene como objeto, entre otros, la realización de actividades cuya finalidad sea el cuidado del medio ambiente, con arreglo a lo típicamente previsto en el artículo 30 de la Ley Nº 25.675 para situaciones como la presente, y desde el momento que no puede sostenerse que exista derecho sin acción debe concluirse que la actora se encuentra legitimada para intervenir en este proceso, siendo su potestad elegir la vía procesal que le otorgue mayor debate y posibilidades de prueba.

En función de lo manifestado, debe desestimarse la excepción de ausencia de legitimación activa y procederse al responde de la demanda planteada.

II. De la lectura y examen de las documentaciones agregadas a autos -las que constan en el expediente y las reservadas en Secretaría- no se vislumbra el sustento necesario para el planteo de nulidad que se articula como cuestión de fondo, al no verse configurados en autos ni en el procedimiento administrativo los vicios de forma invocados, así como tampoco la mentada desviación, abuso, exceso de poder y violación de los principios generales del derecho administrativo.

III. De la prueba documental examinada surge que en fecha cinco de mayo de dos mil catorce la Secretaría de Ciencia y Tecnología y la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Provincia de Formosa presentó ante autoridad competente, el Proyecto "POLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN DE FORMOSA", ubicado a dieciséis kilómetros al noroeste de la ciudad de Formosa, por la Ruta Nacional Nº 81, Departamento Formosa, conforme lo determinado por la Ley Provincial Nº 1597; originándose la Actuación Administrativa D-22384/14 SGPE-EXP.

Que a fs. 509/510 del expediente administrativo y emitido el Informe Nº 08/14 por el Área Técnica a través del cual se determinó la aceptabilidad del proyecto, mediante Resolución Nº 619/14 el Ministro de la Producción y Ambiente (publicada el 29/05/14 en el Boletín Oficial Nº 10.078) de conformidad a los artículos 28 y 133 de la Ley Nº 1.060, se procedió a la convocatoria a audiencia pública en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional Nº 25.675, fijándose como

fecha de realización el día 15/07/14; y, como lugar de toma de vista y copias de las actuaciones y documentaciones pertinentes, la sede de la Subsecretaría de Recursos Naturales, Ordenamiento y Calidad Ambiental (art. 4°); invitándose a participar a las autoridades, instituciones nacionales provinciales y municipales vinculadas al tema, asociaciones intermedias, representantes del sector privado y ciudadanos con interés legítimo en la fiscalización ambiental del proyecto.

La audiencia pública se concretó en la fecha prevista, participando en calidad de partes diecisiete asociaciones, ciudadanos y quince oradores; surgiendo del acta labrada en tal oportunidad la participación activa en calidad de parte de miembros de la ONG accionante, entre los cuales se encontraba la presentante en autos (fs. 763/770 Expte. D-22384/14).

Asimismo, del Informe N° 017/14 obrante a fs. 795/796 -Expte. D-22384/14-, surge que el Equipo Técnico de la Subsecretaría de Recursos Naturales, Ordenamiento y Calidad Ambiental - Área que tuvo a su cargo el análisis del estudio sometido a consideración- como así también de las observaciones que fueran realizadas en la audiencia pública, se solicitó a la Consultora Jurídica y Asociados (CJ&A) la presentación de un anexo complementario respecto a las ponencias, observaciones y recomendaciones atinentes a las cuestiones de afectación al ambiente que merecen ser consideradas e incorporadas al EsIA, entre ellas, las presentadas por la actora, y que obran a fs. 634/636 de las actuaciones administrativas. Este último no es un dato menor desde el momento que los agravios de la actora fincan en que no se dio curso a sus observaciones, cuando las constancias administrativas claramente demuestran que ello no fue así (el subrayado es propio).

Una vez que se agrega al expediente administrativo la información complementaria requerida (Anexo fs. 803/814 Expte. D-22384/14), se emite el Informe Área Técnica N° 19/14 a través del cual se concluye que el EsIA cumple con los requerimientos necesarios, administrativos, técnicos y de sustentabilidad, sugiriéndose la aprobación del mismo.

Es así que se llega al dictado de la Resolución N° 1054/14 en fecha primero de septiembre de dos mil catorce -normativa cuya nulidad se pretende en autos- como culminación del proceso legal establecido.

IV. Siguiendo el dictamen del señor Procurador General, opinión que comparto en su totalidad y que hago propia, ante la denuncia de arbitrariedad de la actora de haberse dictado la resolución atacada en forma extemporánea por prematura, y la supuesta concurrencia de vicios de procedimiento *so pretexto* de falta de respuesta y de resolución de cuestiones planteadas de manera previa a la emisión de dicho acto, cabe señalar, que del cotejo de las constancias administrativas, surge que a la presentación efectuada por la actora en fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce se dio respuesta mediante Nota N° 082/14 (29/08/14) donde se le hizo saber que todas las consideraciones y/u objeciones que formulara en la audiencia pública fueron objeto de tratamiento y análisis, habiéndose dado publicidad de dicha información complementaria en el portal del gobierno provincial el diecinueve de agosto de dos mil catorce, sin perjuicio de lo cual, la autoridad administrativa se expidió acerca de los planteos en cuestión.

Si bien la actora interpuso un recurso de reconsideración contra la Nota N° 082/14, ello en nada modifica lo sostenido más arriba, en tanto esta última es la respuesta o informe al pedido por ella efectuado, que conforme el artículo 93 de la Ley N° 971 no es recurrible y tampoco se enmarca en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo, conforme se señalara en la Disposición N° 024/2014 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, que dispusiera rechazar por improcedente el intento recursivo en cuestión (contra la cual se articuló recurso de apelación, rechazado mediante Resolución N° 057/15 a fs. 120/121 de autos).

V. Paralelamente, la actora interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1.054/14. El recurso fue rechazado por Resolución N° 1.455/14 -también atacada en autos- y

donde surge nuevamente que las inquietudes de la accionante fueron objeto de tratamiento; las respuestas se encuentran fundadas en los informes técnicos que obran agregados a la actuación administrativa reservada como prueba en Secretaría, como ser lo relacionado a efluentes domiciliarios e industriales, sistema de distribución de agua en el barrio Namqom y residuos sólidos urbanos, entre otros.

VI. Llegados a este punto, debe ponerse de manifiesto una cuestión que entiendo central. La actora no argumenta desde los postulados de la normativa provincial aplicable al caso y en base a la cual se dispusieron todos los actos que ahora pretende nulificar. Solo a fs. 135 vta. menciona a la ley ambiental de la provincia para ilustrar la vigencia en nuestro territorio de la exigencia del estudio de impacto ambiental, situación que nadie niega en autos.

La actora no sustenta su demanda en el articulado de la Ley Provincial de Ambiente Nº 1.060 (concretización provincial del mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional) ni tampoco en su Decreto Reglamentario Nº 557/1998, y lo cierto es que estas normas son obligatorias en la Provincia de Formosa. La accionante se sirve de ellas para poder avalar y justificar su participación en la audiencia pública, pero al momento de sustentar sus agravios, simplemente prefiere silenciarlas y recurrir a disposiciones normativas y reglamentarias ajenas al ámbito provincial.

VII. En el procedimiento para la realización de audiencias públicas establecido por Decreto Provincial Nº 557/98, reglamentario de la Ley Nº 1.060 se señala que el mismo se rige por los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio y economía procesal; pudiendo ser parte todo aquel que invoque un derecho subjetivo o interés legítimo o difuso, incluyendo las organizaciones de usuarios de cualquier grado y demás organizaciones no gubernamentales, así como organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales, municipales y el Defensor del Pueblo; y, según la naturaleza del caso, también se admite a las personas públicas o privadas extranjeras, residentes o no en el país u organizaciones de carácter supranacional o internacional, con o sin representación permanente en el país; quienes podrán actuar personalmente o por representantes debidamente acreditados, con o sin patrocinio letrado.

La audiencia pública ambiental que se realiza en el marco de la Ley General de Ambiente Nº 25.675 y de su especificación provincial en la Ley Nº 1.060, es un espacio de participación en el que se consulta de manera formal la opinión de los ciudadanos referente a proyectos que tengan algún impacto ambiental. Permite conocer el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y las opiniones de aceptación o rechazo, sugerencias o cambios en un determinado proyecto. Para un desarrollo armónico del acto, se establecieron reglas de participación de manera que todas las expresiones resulten un aporte útil al proceso de toma de decisiones. Su objetivo es promover la participación y la información al público, a fin de poder tomar en consideración sus puntos de vista a lo largo del proceso de planificación. Permitir acceder a la documentación involucrada en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) a la comunidad, la que, informada con objetividad desde etapas tempranas del proyecto, podrá salvaguardar sus intereses y derechos. Lograr que las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) recojan las experiencias, inquietudes y aspiraciones de la comunidad, otorgando así transparencia y legitimidad a la gestión ambiental. *“En cuestiones de medio ambiente,... la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana”* (CSJN Fallos 339:201).

Pero debe destacarse que las opiniones que se expresen en la audiencia pública no son vinculantes para las autoridades convocantes. Ni siquiera en el supuesto que existan puntos de

vista mayoritarios. Este mecanismo no es un instrumento para reemplazar a las autoridades gubernamentales debidamente constituidas. Más bien, se trata de un mecanismo que permite a los habitantes contribuir a la calidad de las decisiones públicas gracias a la presentación simultánea de perspectivas y conocimientos, toda vez que las ponencias y observaciones servirán para la evaluación final por parte de la autoridad de aplicación sin que ello, en esta instancia, tenga carácter vinculante. Ello es lo que expresa el punto 8.8.13 del procedimiento para la realización de audiencias públicas previsto en el Decreto N° 557/98 vigente y que no fuera impugnado por la actora.

VIII. En la contestación de la demanda, la provincia detalla el modo minucioso en que se trataron en sede administrativa los cuestionamientos formulados por la actora, replicando técnica y explayadamente los mismos en esta instancia, advirtiéndose, entonces, que todos los temas propuestos por la accionante han sido abordados en el ámbito del procedimiento administrativo llevado a cabo en el marco de la Ley N° 25.675 y la Ley N° 1.060 y su decreto reglamentario; siendo contemplados -conforme ya se señalara- en el anexo complementario del EsIA, objeto de autos.

IX. Asimismo, atento lo manifestado por la actora en lo que respecta a la supuesta omisión de tener en cuenta a los vecinos del barrio Namqom, en el caso no debe efectivizarse el derecho a la consulta previa informada a los pueblos indígenas previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, por cuanto el Polo se ubicará en un predio rural adquirido mediante un proceso de expropiación a un particular. En todo momento, de las actuaciones administrativas surge que no se ve comprometido ni afectado territorio ocupado, habitado ni explotado por los miembros de comunidad aborigen alguna; a lo que debe sumarse que el barrio Namqom es una comunidad indígena urbana, cuya propiedad no es comunitaria, está ubicada dentro del ejido municipal de la ciudad de Formosa, donde sus habitantes cuentan con viviendas con los servicios públicos indispensables y su subsistencia no está vinculada con la explotación de recursos naturales.

Debe descartarse la exigencia del deber de consulta a los pueblos originarios atento que la misma solo debe ejercitarse cuando se trata de leyes o actos administrativos que tengan una incidencia diferenciada sobre los pueblos indígenas o cuando éstos tengan un interés particular sobre estos asuntos, tal es el caso de las disposiciones sobre tierras o recursos naturales, que implican no solo la afectación de la relación del indígena con su hábitat sino la reubicación de las familias indígenas (conf. Arévalo, Amelia Alva, *El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en el Perú*, en <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00532576/document>).

X. En lo que respecta a la pretensa nulidad de la Resolución N° 1.054/14, *so pretexto* de que en los considerandos de la misma se hace referencia al informe elaborado por el área técnica "...de esta Subsecretaría", debe resaltarse -como atinadamente afirma el señor Procurador General- que se hace referencia allí a la Subsecretaría de Recursos Naturales, Ordenamiento y Calidad Ambiental dependiente del Ministerio de la Producción y Ambiente, organismo con plena competencia en materia ambiental y encargado de llevar adelante las audiencias públicas, de lo que se colige el poco peso de los argumentos esbozados por la actora en *pos* de sostener la concurrencia en el caso de desvío y/o abuso de poder por parte de la Administración.

XI. Cabe señalar, entonces, que la parte demandada ha actuado dentro del marco legal aplicable al caso y lo ha hecho conforme lo establecido en la Ley N° 1060 de Ecología y Medio Ambiente, la Ley General del Ambiente Nacional N° 25.675 y del procedimiento para la realización de las audiencias públicas previsto en el Decreto N° 557/98, garantizándose en todo momento la Participación Ciudadana Democrática, de la cual la ONG accionante no estuvo ajena.

Consecuente con todo lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la demanda en todas sus partes.

En lo que refiere a los costas del proceso, atento la naturaleza del tema debatido y la particular misión que la asociación actora posee en la búsqueda de asegurar la correcta fiscalización de emprendimientos que puedan afectar un derecho humano central y de naturaleza colectiva como el medio ambiente, entiendo pertinente imponerlas por el orden causado conforme lo autoriza el artículo 68 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial aplicable por reenvío procesal.

Además, corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, abogada María G. Bobadilla, en la suma de pesos dieciocho mil setecientos quince con setenta y cinco centavos (\$ 18.715,75) equivalentes a veinticinco (25) *jus*, de conformidad a lo normado en los artículos 8, 10, 13 y 41 de la Ley Nº 512; a los letrados que representaron a la parte demandada les corresponde la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y ocho con noventa centavos (\$ 22.458,90) equivalentes a treinta (30) *jus*, en forma conjunta y proporcional a las abogadas Carolina Cotella Yanzi y Stella Maris Zabala de Copes, de conformidad a los artículos 8, 10, 12 y 41 de la Ley Nº 512. Todas las sumas reguladas lo son con más lo que en concepto de IVA les corresponda tributar a los obligados al pago según su condición impositiva.

**A su turno, el señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:**

Comparto la opinión de quien me precede en la votación y si bien es bueno pretender el cuidado de lo ecológico y de las comunidades aborígenes, en lo que hace a este último aspecto no hay un estudio de antropología cultural que demuestre el daño que se causa a la etnia, más allá de que es notorio que su instalación, en un suburbio de la ciudad, poco o nada tiene que ver con su cultura ancestral. Creo entonces, que en este aspecto lo que se argumenta tiene más un cariz paternalista que una verdadera postura científica.

En lo que hace al tema ecológico en sí, parece definirse más como el rechazo a la pretensión de que una provincia periférica trate de tener avances tecnológicos, que se entienden solo factibles en otros sitios del país.

**El señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros, dijo:**

Adhiero al voto del señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera.

**Los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin y Ariel Gustavo Coll:** Habiéndose alcanzado la mayoría legal, suscriben sin emitir opinión.

Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros, Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang y Marcos Bruno Quinteros, que conforman la mayoría legal que prescribe el artículo 25 de la Ley 521, modificada por Ley Nº 1169 y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, sin emitir opinión los Dres. Guillermo Horacio Alucin y Ariel Gustavo Coll, concluye el presente Acuerdo firmando los Señores Ministros, por ante mí, de lo que doy fe.

**RICARDO ALBERTO CABRERA - EDUARDO MANUEL HANG - MARCOS BRUNO QUINTEROS  
GUILLERMO HORACIO ALUCIN - ARIEL GUSTAVO COLL**

**SENTENCIA**

**FORMOSA, once de octubre de 2018.-**



**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1.- Rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada en autos.

2.- Rechazar en todas sus partes la demanda incoada a fs. 131/144 por la Asociación “CONCIENCIA SOLIDARIA AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LOS DERECHOS HUMANOS ASOCIACIÓN CIVIL” interpuesta por su apoderada, señora Nora Beatriz Giménez.

3.- Imponer las costas del proceso por el orden causado conforme lo autoriza el artículo 68 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial aplicable por reenvío procesal conforme los considerandos desarrollados.

4.- Regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, abogada María G. Bobadilla, en la suma de pesos dieciocho mil setecientos quince con setenta y cinco centavos (\$ 18.715,75) equivalentes a veinticinco (25) *jus*, de conformidad a lo normado en los artículos 8, 10, 13 y 41 de la Ley N° 512.

5.- Regular los honorarios profesionales a las letradas que representaron a la parte demandada, en la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y ocho con noventa centavos (\$ 22.458,90) equivalentes a treinta (30) *jus*, en forma conjunta y proporcional a las abogadas Carolina Cotella Yanzi y Stella Maris Zabala de Copes, de conformidad a los artículos 8, 10, 12 y 41 de la Ley N° 512.

6.- Las sumas reguladas por honorarios profesionales lo son con más lo que en concepto de Impuesto al Valor Agregado les corresponda tributar a los obligados al pago según su condición impositiva.

7.- Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.-

**RICARDO ALBERTO CABRERA - EDUARDO MANUEL HANG - MARCOS BRUNO QUINTEROS  
GUILLERMO HORACIO ALUCIN - ARIEL GUSTAVO COLL**